

TIENE PRESENTE CAMBIO DE TITULARIDAD, PREVIO A  
RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, Y  
RESUELVE LO QUE INDICA

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 / ROL D-069-2021**

**Santiago, 30 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-069-2021**

1. Con fecha 24 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2021, con la formulación de cargos a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. (en adelante e indistintamente, la “empresa” o el “titular”), titular de la unidad fiscalizable denominada “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”, ubicada en Parcela Reserva N° 2, parte hijuela N° 5 Fundo El Peñón, Avenida Camino a San José de Maipo N° 07712, comuna de Puente Alto, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana.



2. El día 4 de marzo de 2021, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva.

3. Con fecha 8 de marzo de 2021, ingresó a esta Superintendencia la carta de la empresa de 5 de marzo de 2021, mediante la cual Rodrigo Benítez Ureta, en su calidad de apoderado de la empresa, solicitó la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos por el máximo legal. Dicha solicitud fue acogida con fecha 9 de marzo de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-069-2021.

4. Con fecha 19 de marzo de 2021, la empresa, representada por Rodrigo Benítez Ureta, realizó una presentación solicitando tener por presentado el PDC y sus respectivos anexos, solicitando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo.

5. Por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-069-2021, y a partir de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC presentado por la titular, a fin de que se subsanara lo pertinente y presentara un PDC refundido en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del referido acto administrativo. Esta resolución fue notificada a la empresa mediante correo electrónico, con fecha 6 de octubre de 2021.

6. Con fecha 8 de octubre de 2021, la empresa, solicitó una ampliación del plazo para presentar un PDC refundido por un total de cinco días adicionales, conforme con lo establecido en el artículo 26, de la Ley N° 19.880.

7. Mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-069-2021, de 12 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió otorgar una ampliación de plazo, conforme con lo solicitado, por un total de cinco días hábiles. El antedicho acto administrativo se notificó al titular mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021.

8. Con fecha 18 de octubre de 2021, la empresa, solicitó una reunión de asistencia, con el objeto de "*Resolver dudas respecto a la Res. Ex. N°3/ Rol D-069-2021, de fecha 6 de octubre de 2021, por la cual se realizaron una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado*".

9. Con fecha 28 de octubre de 2021, el titular, remitió una carta a esta Superintendencia, solicitando tener por presentado el PDC refundido. Asimismo, acompañó como anexo a dicho escrito, una serie de antecedentes documentales, entre ellos:

9.1 Carpeta anexo N° 2 Informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 2", y sus apéndices.



9.2 Carpeta anexo N° 3 Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 3”, y sus apéndices

9.3 Carpeta anexo N° 4 Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 4”, y sus apéndices;

9.4 Carpeta anexo N° 5, que contiene documentos correspondientes a presupuestos de cada acción propuesta.

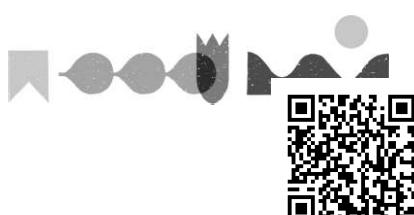
10. Mediante Memorándum N° 100, de 11 de marzo de 2024, y por razones de distribución interna, se dispuso modificar la designación anterior de Fiscal Instructor Titular y Fiscal Instructora Suplente ordenada mediante Memorándum N° 197, de 23 de febrero de 2021, procediendo a designarse como Fiscal Instructora Titular a Fernanda Plaza Taucare, y como Fiscal Instructora Suplente a Monserrat Estruch Ferma.

11. Con fecha 11 de marzo de 2024, la empresa, solicitó una reunión de asistencia, con el objeto de *“Asistir a reunión solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, con nueva fiscal instructora (correo de fecha 5 marzo 2024)”*.

12. Con fecha 12 de marzo de 2024 se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, por medio de videoconferencia, según consta en el acta respectiva.

13. Por medio de escrito presentado el 15 de mayo de 2024, ante esta Superintendencia, José Luis Sánchez Santelices y Augusto Coello Lizana, en representación de empresa El Peñón SpA, solicitaron tener por informado el cambio de titularidad de la RCA N° 508/2005, que calificó de forma favorable el “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”, acompañando, como antecedente, copia de la escritura pública de “Cesión de Derechos Compañía de Seguros Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. a El Peñón SpA”, otorgada con fecha 7 de mayo de 2021, ante Juan Carlos Álvarez Domínguez, Notario Público Suplente de la Primera Notaría de Santiago, repertorio N° 11.413-2021. Por su parte, la personería de los comparecientes, para representar a El Peñón SpA, consta en copia de escritura pública de sesión ordinaria de directorio, de fecha 25 de mayo de 2022, otorgada ante Notario Público Hernán Cuadra Gazmuri, de la Primera Notaría de Santiago, repertorio N° 15-847/2022, la que también se acompaña a la antedicha presentación, junto a otros antecedentes documentales.

14. Mediante Memorándum N° 712, de 17 de diciembre de 2024, y por razones de distribución interna, se modificó la designación anterior de Fiscal Instructora Titular ordenada mediante Memorándum N° 100, de 11 de marzo de 2024, procediendo a designarse como Fiscal Instructor Titular a Israel Meliqueo Castillo.



## II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PROYECTO MACROLOTEO HACIENDA EL PEÑÓN Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

15. Conforme con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, el Titular presentó dentro de plazo un PDC refundido en el presente procedimiento.

16. Según se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, los PDC deberán contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, los PDC deberán incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento.

17. Del análisis del PDC acompañado con fecha 28 de octubre de 2021, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas a continuación.

### A. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento

18. Se hace presente que, conforme con el artículo 9 del Reglamento, que establece los criterios de aprobación de los PDC, el criterio de integridad exige que las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Por su parte, el criterio de eficacia, establece que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación; asimismo, exige la adopción de medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. Por su parte, el criterio de verificabilidad exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

19. En este contexto, en cuanto al acápite referido a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**” será necesario complementar esta información, pues, para analizar si las acciones y metas propuestas en el PdC permiten eliminar, o contener y reducir dichos efectos y para determinar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, mediante un informe de efectos que contenga antecedentes técnicos pertinentes. Al respecto, se debe considerar lo indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía PDC”), esto es: “*se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es*



decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción".<sup>1</sup>

20. Asimismo, respecto de **la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen** se debe considerar lo indicado en la referida Guía PDC: "si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos"<sup>2</sup>.

21. Luego, el titular deberá actualizar el estado de todas aquellas acciones que hubiesen experimentado alguna variación y, en el caso de que alguna acción indicada como "por ejecutar" sea modificada a "en ejecución" o ya se encuentre "ejecutada" -de acuerdo con lo observado más adelante-, la empresa deberá presentar, junto con el PDC refundido, los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a dicha fecha, a fin de que esta Superintendencia pueda validar el estado de ejecución y cuente con antecedentes para el análisis de su eficacia.

22. Asimismo, el titular deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

23. Por último, en relación con el cambio de titularidad de la RCA N° 508/2005 informado por los representantes legales de la empresa El Peñón SpA en su presentación de 15 de mayo de 2024, y sin perjuicio de lo que se indicará y resolverá sobre ello en el acápite III de la parte considerativa y en el resuelvo II del presente acto administrativo, respectivamente, se advierte que el nuevo titular del proyecto declara asumir y adquirir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en la RCA, así como la responsabilidad en el proceso sancionatorio de marras, iniciado por esta Superintendencia, en razón de los incumplimientos a la referida RCA; asimismo, agrega que asume todo lo obrado ante esta SMA por parte del anterior titular -Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.- en este procedimiento.

24. Respecto de lo anterior, y atendiendo a que el PDC refundido, de fecha 18 de octubre de 2021, fue remitido a esta Superintendencia por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., como sujeto pasivo del procedimiento, , y atendiendo a los principios de culpabilidad y a la intransmisibilidad de la responsabilidad administrativa del infractor que rigen sobre la potestad sancionadora de la Administración, **el PDC refundido deberá ser suscrito conjuntamente por los representantes legales de El Peñón SpA -como la nueva titular del proyecto, que concurre con su consentimiento**

<sup>1</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018, p. 11.

<sup>2</sup> Ídem.



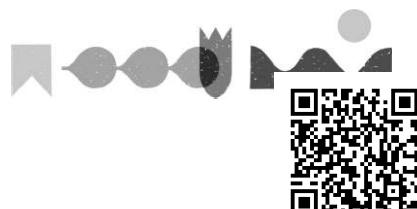
**a la suscripción de este PDC- y por los representantes legales de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. -tratándose de la empresa infractora-,** siendo esta la que asume la responsabilidad respecto de la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, con independencia del acuerdo que regule las relaciones entre ambas personas jurídicas en cuanto a la actual titularidad del proyecto.

- B. **Observaciones Específicas - Cargo 1: "No presentar Plan de Compensación de Emisiones, en los momentos y términos señalados en la RCA N°508/2005"**
- i. Descripción de los efectos negativos y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

25. Si bien el titular acogió parte de lo observado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-069-2021, aun considerando lo anterior, se estima que el titular no desarrolló un análisis técnico suficiente para determinar y caracterizar los efectos negativos producidos a consecuencia de la falta de implementación del Plan de Compensación de Emisiones (en adelante, "PCE") en el periodo y tiempo comprometido.

26. Sobre este aspecto, el titular sostiene en su PDC que "*se reconocen los efectos sobre la dilación de la implementación del Programa de Compensación de Emisiones de la RCA 508/2006, contemplando las emisiones identificadas en el considerando 5.1.4, referidas a las 11 toneladas de MP10*", lo que resulta insuficiente para determinar y caracterizar los efectos. Así, propone, como forma de eliminar, contener y/o reducir tales efectos, "*(...) la compensación se realizará conforme los lineamientos del PPDA vigente (D.S. 31/2017), de manera de compensar la dilación en la implementación del PCE con un 120% de las emisiones indicadas previamente, es decir se compensará sobre 13,2 ton/año, lo anterior considerando el periodo de dilación en la presentación del PCE estimado en 16 años*".

27. Como se mencionó, la descripción y caracterización presentada resulta insuficiente, toda vez que se requiere complementar el análisis de efectos negativos considerando los siguientes aspectos: periodo de construcción y el tiempo de dilación en la implementación del PCE, considerando las emisiones generadas durante todo el periodo infraccional durante el cual no se contaba con el PCE implementado. En consecuencia, el titular deberá complementar su análisis de efectos, con un informe de estimación de emisiones que considere los aspectos relevados previamente. Con base en lo anterior, se deberá ponderar la necesidad de proponer las acciones pertinentes para hacerse cargo de dichos efectos, considerando la compensación adicional por todo el periodo en que el titular estuvo en incumplimiento normativo.



ii. Plan de acciones y metas

28. Conforme los análisis requeridos previamente, se deberá complementar el plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, **complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos.**

29. Respecto a la **acción N° 1 (por ejecutar)**, propuesta por el titular, correspondiente a “*Elaborar Programa de Compensación de Emisiones (PCE) del Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón de acuerdo a lo señalado en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005*”, se observa que el titular acoge parcialmente lo observado en la Resolución Exenta N° 3 /Rol D-069-2021. Si bien se estima que la acción es idónea para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, es preciso efectuar los siguientes ajustes y rectificaciones:

- a. **Forma de implementación:** Conforme con lo establecido en el considerando 5.1.4 de la RCA N° 508/2005, la empresa deberá reevaluar el valor de 11 ton/año declaradas, debiendo compensar en un 150% del valor total que resulte de dicho cálculo, en atención a que, si bien el titular presenta su propuesta conforme con lo previsto en el D.S. N° 31/2017, correspondiente al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PDPA”) vigente, de acuerdo con su artículo 64, numeral 3 (esto es, compensar un 120% de las 11 TON de MP10, es decir 13,2 TON), se evidencia que la misma disposición establece en su numeral 4, que “*Los proyectos o actividades que hayan ingresado al SEIA antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se continuarán rigiendo por las reglas de compensación establecidas en el D.S. N° 66, de 2009, de MINSEGPRES*”<sup>3</sup>, estableciéndose tal obligación en el artículo 98, literal L), numerales 1 y 2, del antedicho Decreto Supremo<sup>4</sup>, a la cual deberá ceñirse el titular, de modo que, se solicita considerar en su PDPA dicha normativa, y así efectuar la compensación de sus emisiones en un 150%. Asimismo, el cálculo deberá incorporar, todo el tiempo durante el cual se dilató la presentación e implementación del PCE.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1111283&idParte=>

<sup>4</sup> D.S. N° 66 de 3 de junio de 2009 del Ministerio de Medio Ambiente, artículo 98: “*Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán cumplir las siguientes condiciones:*

1. *Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente Tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150%.*

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
NO <sub>x</sub>	8
SO <sub>x</sub>	50

2. *La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor referido en la Tabla precedente. Estas emisiones corresponderán a emisiones directas, es decir, las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, y a las emisiones indirectas, tales como, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad.”.*



30. En relación con la **acción N° 2 (por ejecutar)** consistente en “*Tramitar el PCE del Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón en función de las 11 Ton señaladas en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005*”, cabe señalar que, atendiendo el tiempo transcurrido y el porcentaje de avance de obras del proyecto, así como la naturaleza de la acción propuesta por el titular, la empresa deberá justificar el plazo propuesto o, en su defecto, acotarlo. Asimismo, el titular deberá efectuar los siguientes ajustes y rectificaciones:

- a. **Identificación de la acción:** Deberá reemplazar la identificación de la acción por lo siguiente: “*Tramitar el PCE del Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón en función de la reevaluación de las 11 Ton declaradas, de acuerdo con lo establecido en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005*”.
- b. **Plazo de ejecución:** La empresa deberá justificar el plazo propuesto o, en su defecto, deberá acotarlo.

- C. **Observaciones Específicas – Cargo 2:** “*Ejecución de obras de la fase de construcción sin contar con Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG y sin respetar las franjas de protección de quebradas que establece la RCA*”
  - i. Descripción de los efectos negativos y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

31. Se advierte que el titular acoge parcialmente lo observado mediante la Resolución Exenta N° 3 /Rol D-069-2021, incorporando la existencia de efectos negativos. En este sentido, la empresa reconoce la presencia de residuos en determinados sectores, los cuales tienen el potencial de generar obstrucciones en el cauce, así como la posibilidad de producir modificaciones del escurrimiento superficial de las quebradas.

32. Asimismo, el titular desarrolla un análisis de descarte de potenciales efectos en la vegetación, así como de aquellos que pudieron haberse producido a raíz de la disminución de la franja de restricción de las cinco quebradas que cubren el proyecto: quebrada El Maqui, quebrada Peumo, quebrada Boldo, quebrada Maitén y quebrada Quillay. Respecto de todas ellas se analizaron los potenciales efectos, producto de la no implementación del Plan de Manejo de Quebradas (en adelante, “PMQ”).

33. Así, en razón del análisis del PDC refundido y los anexos correspondientes al cargo N° 2, se estima que el titular deberá complementar



su análisis de la cobertura vegetal, así como también el análisis de franja de restricción de 50 metros, incorporando lo siguiente:

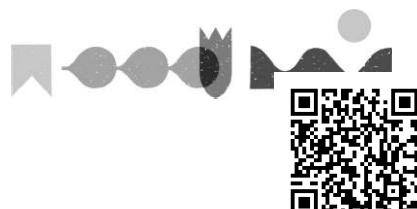
- a. De forma complementaria al informe presentado correspondiente al documento "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargo 2" de fecha octubre de 2021, elaborado por Consultora ECOS, se solicita que se efectúe un análisis que represente mediante una línea de tiempo, el estado de las franjas de restricción comprometidas -identificando un *buffer* para cada una de las quebradas-, según el periodo de horizonte utilizado para el análisis de cobertura vegetal. Así, deberá entregar el resultado de validación de cumplimiento de las franjas de restricción (50 metros), con los medios de verificación pertinente que permitan verificar la trazabilidad de la información.
- b. Se solicita al titular, entregar una memoria explicativa metodológica de la determinación de los cauces centrales de las quebradas (polilínea) y el *buffer* respectivo.
- c. Para determinar variaciones a través del tiempo, se solicita que al menos se efectúe un análisis *Crosstab*, con la finalidad de identificar los cambios de cobertura, dando cuenta del lugar y tiempo en el que se produjeron.
- d. Se solicita que el titular señale las imágenes utilizadas y los criterios para su selección, indicando la fecha de las imágenes, escala, polígonos utilizados y superficie de vegetación. Los archivos adjuntos, como por ejemplo los polígonos, deberán ser remitidos en formato .kml o .shp, según lo indicado previamente en Resolución Exenta N° 3 /Rol D-069-2021.

ii. Plan de acciones y metas

34. Conforme los análisis requeridos previamente, se deberá evaluar la complementación del plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, **complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos**.

35. En relación con la **acción N° 3** propuesta por la empresa, y consistente en "*Ingresar a evaluación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) un Plan de Manejo de Quebradas de acuerdo a lo señalado en la RCA 508/2005*", se deberá cambiar su estado de ejecución a "acción ejecutada", pues, según los antecedentes remitidos por el titular en su presentación de 28 de octubre de 2021, esta Superintendencia ha evidenciado que mediante Resolución Exenta N°30/2020, emitida por Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), de fecha 7 de enero de 2020, el titular obtuvo la aprobación del Plan de manejo de quebradas y del Plan de cierre de cantera "Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón" RCA N°508/2005, ingresado al SAG con fecha 3 de diciembre de 2019.

36. Al tratarse de una acción ejecutada, el titular deberá agregar, como **medio de verificación**, boletas y/o facturas que den cuenta del costo

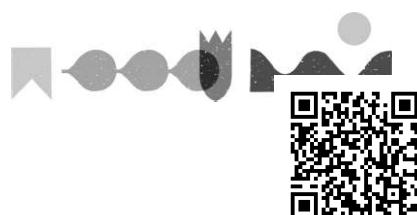


de ejecución de la medida propuesta, o indicar un costo “0” en caso que haya sido ejecutada con medios propios o estén integrados como costos marginales de operación.

37. En relación con la **acción N° 4 (por ejecutar)**, consistente en “*Implementar el Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG mediante Res. Ex. 30/2020*”, se estima que la acción resulta eficaz para retornar al cumplimiento ambiental. No obstante, si bien el Plan de Manejo de Quebradas fue aprobado por el SAG atendiendo lo previsto en la RCA N° 508/2005, se advierte que este no indica, explícitamente y con exactitud, la obligación del titular de respetar una franja de restricción de 50 metros incluyendo el ancho de cauce, para todas las quebradas, de acuerdo con lo establecido en numeral 5.5, párrafo segundo, de la RCA N° 508/2005. Sin perjuicio de lo anterior, al tomar como base los valores y lo previsto en el ORD. DOF. N° 69, de 3 de febrero de 2005, del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”), el que previene que “*Las franjas de restricción deberán siempre estar definidas de los bordes de cada quebrada*”, se desprende que el Plan de Manejo de Quebradas, aprobado por el organismo sectorial, considera esta instrucción y por tanto, da cumplimiento a la obligación establecida en la RCA. Sin embargo, para efectos de asegurar el retorno al cumplimiento, lo anterior deberá explicitarse en la forma de implementación, según se señalará en lo sucesivo.

38. De este modo el titular deberá incorporar los siguientes ajustes:

- a. Se deberá modificar su estado a “En ejecución” a “ejecutada”, en caso de que la ejecución de la acción haya iniciado o finalizado.
- b. **Forma de implementación:** se deberá incorporar lo siguiente: “*el plan de manejo de quebradas dará cumplimiento a la obligación establecida en la RCA N° 508/2005, en orden a respetar la franja de restricción de 50 metros propuesta para todas las quebradas identificadas, cuya sumatoria quedará determinada por el ancho del cauce y las franjas de restricción determinadas a cada lado del cauce, tal como lo indica el ORD. DOF. N° 69, de 3 de febrero de 2005, del MOP, y el informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 2”*”.
- c. **Plazo de ejecución:** deberá ser ajustado de acuerdo a la fecha en que se hubiese iniciado la acción.
- d. **Medios de verificación:** i) En el caso de que la acción se esté ejecutando, agregar “reporte de inicio”, en el cual deberá incorporar registros de implementación de actividades contempladas en el PMQ, incluyendo registros fotográficos fechados y georreferenciados de las actividades ejecutadas; ii) asimismo, tanto para el reporte de inicio como para los reportes de avance, deberá incorporar registros fotográficos en altura e imágenes satelitales, todos ellos fechados y georreferenciados, que den cuenta, de forma óptima, que la implementación del Plan de Manejo de Quebradas se efectúa respetando la franja de restricción de 50 metros propuesta para todas las quebradas identificadas, incluyendo el ancho del cauce.



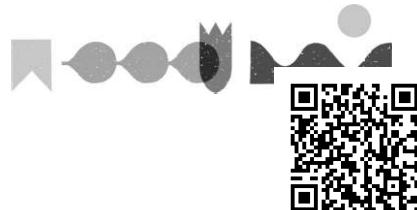
39. En relación con la **acción N° 5 (por ejecutar)**, correspondiente a “*Ejecutar levantamiento de detalle de las áreas de restricción de las quebradas asociadas al proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón*”, se advierte que lo propuesto no apunta directamente a retornar al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos, sino que más bien apunta a identificar y caracterizar los efectos negativos producidos por la infracción. Por esta razón, y considerando que la metodología propuesta no aporta más que aquello que se requiere en la sección de efectos negativos, **esta acción deberá ser eliminada**. Correspondrá al titular ajustar el número identificador de las acciones posteriores a ésta.

40. En cuanto a la **acción N° 6 (por ejecutar)**, consistente en “*Realizar seguimiento trimestral de la cobertura vegetacional de las quebradas, con el propósito de evaluar áreas desprovistas de vegetación con origen antrópico*”, resulta relevante que, conforme al seguimiento de la cobertura vegetacional y a la evaluación de las áreas desprovistas de vegetación, el titular proponga expresamente las medidas a adoptar con el fin de prevenir y abordar eventuales afectaciones identificadas.

41. Por otra parte, atendiendo el tiempo transcurrido y el porcentaje de avance de obras del proyecto, así como la naturaleza de la acción propuesta por el titular, la empresa deberá evaluar la reducción del **tiempo de ejecución de la acción**. Asimismo, considerando que ya no se encuentra vigente la alerta sanitaria decretada por causa del Covid-19, ni existen restricciones a la movilidad, se estima que el impedimento indicado por el titular deberá ser eliminado y, consecuentemente, también la acción alternativa vinculado a dicho impedimento.

42. En atención a todo lo anterior, el titular deberá efectuar los siguientes ajustes:

- a. **Identificación de la acción:** Deberá reemplazar la identificación de la acción por lo siguiente: “*Realizar seguimiento trimestral de la cobertura vegetacional de las quebradas, con el propósito de evaluar áreas desprovistas de vegetación con origen antrópico, y adoptar las medidas correspondientes ante la identificación de eventuales afectaciones.*”
- b. **Forma de implementación:** Deberá incorporar a la forma de implementación, las medidas que adoptará el titular, y cómo y bajo qué condiciones éstas se llevarán a cabo, ante la identificación de eventuales afectaciones a la cobertura vegetal con origen antrópico.
- c. **Medios de verificación:** Deberá agregar, a los reportes de avance, informe de las medidas adoptadas ante la identificación de áreas desprovistas de vegetación con origen antrópico.
- d. **Impedimentos eventuales:** Deberá eliminar el impedimento, y la acción alternativa vinculada a este.



43. En relación con la **acción N° 7 (por ejecutar)**, correspondiente a “*Elaborar protocolo para la implementación del Plan de Manejo de Quebradas*”, cabe relevar que, dado que la obligación concerniente a la implementación del Plan de Manejo de Quebradas podría encontrarse en ejecución o ejecutada, considerando que corresponde a una obligación establecido la RCA N° 508/2005, el plazo deberá ser modificado, en caso que la ejecución de la acción haya iniciado.

44. En atención a todo lo anterior, el titular deberá efectuar los siguientes ajustes:

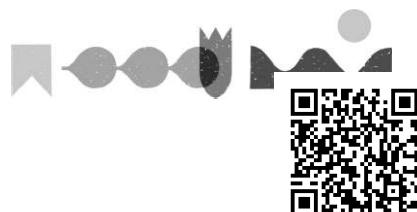
- a. Deberá modificar **su estado** a “En ejecución” o “ejecutada”, en caso de que la ejecución de la acción haya iniciado o finalizado.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá ser ajustado de acuerdo a la fecha en que se hubiese iniciado la acción.

45. Finalmente, en relación con la **acción N° 8 (por ejecutar)**, consistente en “*Capacitar al personal encargado de las actividades del Plan de Manejo de Quebradas (acción 4) y su correspondiente Protocolo (acción 7)*”, se evidencia que el titular no incorpora la observación efectuada respecto de la primera versión del PDC presentado, en cuanto a la capacitación del 100% del personal vinculado a las actividades del PMQ.

46. En adición a lo anterior, dado que la elaboración del protocolo para su implementación podría encontrarse ejecutada o, al menos, en ejecución, el plazo indicado para la capacitación del personal deberá ser modificado, en caso que la acción ya haya iniciado o finalizado.

47. Conforme con lo anterior, el titular deberá efectuar los siguientes ajustes:

- a. Deberá modificar **su estado** a “En ejecución” o “ejecutada”, en caso de que la ejecución de la acción haya iniciado.
- b. **Identificación de la acción:** Deberá modificar la identificación de la acción por lo siguiente: “*Capacitar al 100% del personal encargado de las actividades del Plan de Manejo de Quebradas (acción 4) y su correspondiente Protocolo (acción 7)*”.
- c. **Plazo de ejecución:** deberá ser ajustado de acuerdo a la fecha en que se hubiese iniciado la acción.
- d. **Indicador de cumplimiento:** Deberá reemplazar por lo siguiente: “*Ejecución de la capacitación del protocolo al 100% del personal encargado de actividades del Plan de Manejo de Quebradas, en forma previa a la ejecución de actividades de implementación de dicho plan*”.



D. **Observaciones específicas – cargo 3:**

*“La reforestación no cumple con las exigencias de la RCA, debido a que: (i) área de reforestación es menor en 1,79 ha a la comprometida; (ii) la densidad de la reforestación es de 1.000 plantas por hectárea en vez de 3.000 plantas por hectárea; (iii) la composición de tipos de especies utilizadas en la reforestación no contempla espino y litre”.*

i. Descripción de los efectos negativos y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

48. Conforme con el PDC refundido presentado por el titular, la empresa reconoce efectos negativos vinculados a este hecho infraccional, indicando que *“De acuerdo con el análisis realizado para determinar posibles efectos del hecho infraccional sobre la superficie de reforestación, número de individuos y composición de especies plantadas, es posible señalar que el retraso en la plantación de las especies espino y litre en la reforestación comprometida en la RCA del proyecto, pudo generar un efecto adverso en cuanto a la potencial regeneración natural de dichas especies en estados sucesionales tardíos. En base a lo anterior y según los análisis efectuados, se pudo determinar la afectación de un total de 1.388 individuos, conformados por 416 individuos de espino y 972 individuos litre. En el Anexo 3 se presenta un análisis de los potenciales efectos asociados al cargo formulado”* (énfasis agregado).

49. En adición a lo anterior, el titular indica, como forma de eliminar o contener y reducir los efectos identificados, que *“Conforme el análisis planteado, el efecto corresponde a la cantidad de individuos que pudieron generarse durante este tiempo en relación al potencial de regeneración natural de cada especie. En razón de lo anterior, ese efecto se traduce en 1.388 individuos, conformados por 416 espinos y 972 litres. Contemplando el lineamiento de CONAF, respecto del prendimiento para una reforestación correspondiente al 75% de los individuos plantados, se contempla aumentar estos números para asegurar la sobrevivencia del total de individuos estimados sobre el potencial de regeneración natural. En razón de lo anterior se propone la plantación de 555 espinos y 1.296 litres, lo que resulta en un total de 1.851 individuos.”* (énfasis agregado).

50. De acuerdo con lo señalado por la empresa, se advierte una inconsistencia en los efectos negativos identificados en el PDC refundido en relación con el documento que se informa como anexo 3, denominado “Anexo 5. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 3”, elaborado por consultora ECOS, pues en este se señala que *“se identificó una diferencia en la densidad de plantas por hectáreas respecto de lo*



autorizado en la RCA (3.000 ind/ha) y lo ejecutado por el titular (1.000 ind/ha).<sup>5</sup>". Luego, el mismo documento agrega que "Puesto que la superficie de reforestación corresponde a 13,88 hectáreas, la cual debía reforestarse con 3.000 individuos por hectárea, el número de individuos total a plantar corresponde a 41.640 plantas. Sin embargo, al modificarse la densidad de plantación, se plantaron 13.880 individuos en las 13,88 hectáreas" (énfasis agregado).

51. Así, el referido documento de análisis, acompañado por el titular, concluye que "para efectos de hacerse cargo de los efectos directos e indirectos asociados al cargo 3, se propone la ejecución de las siguientes medidas: 1. Replante de la superficie faltante de 1,79 hectáreas asociada al Plan de Manejo aprobado mediante Resolución N°200/23-20/14 de Conaf; 2. Reforestación de los 27.760 faltantes, considerando 20.637 individuos de espino, 6.124 individuos de quillay y 999 individuos de litre; 3. Reforestación adicional de 416 individuos de espino y 972 individuos de litre<sup>6</sup>".

52. Conforme con lo anterior, resulta evidente la inconsistencia entre los efectos identificados por el titular, y su forma de eliminar o contener y reducirlos, en el PDC refundido, frente a lo indicado en el informe remitido por la empresa, elaborado por la consultora Ecos, toda vez que el titular solo da cuenta del efecto adverso relacionado a la potencial regeneración natural de litre y espino en estados sucesionales tardíos, que corresponden a efectos negativos de carácter indirecto. Por su parte, y en adición a los efectos indirectos antes mencionados, el informe también releva la existencia de efectos negativos directos, relacionados con la reforestación parcial de la superficie total comprometida; la plantación de individuos en una proporción menor a la densidad por hectárea establecida en la RCA N° 508/2005; y que la reforestación se efectuó únicamente mediante la plantación de individuos de la especie quillay, sin ceñirse a lo establecido en la RCA, respecto a la cantidad de individuos de las especies espino y litre que debían ser plantados.

53. En este sentido, cabe considerar que la RCA N° 508/2005 dispone, en su numerales 5.10.5 y 5.10.6, que "La densidad de la plantación será de 3.000 plantas por hás., por lo tanto, se necesitará un total de 41.640 plantas para las 13,88 hás.", indicando que las especies corresponden a espinos, quillay y litre, enfatizando que "Las cantidades de cada especie serán 20.637 espinos, 20.004 quillayes y 999 litres. Con ese número de especies se tratará de respetar la proporción y distribución espacial que dichas especies tenían en cada una de las unidades de vegetación que serán afectadas en el proyecto".

54. En este escenario, corresponde, además, señalar que al titular se le formularon cargos, según lo indicado en Resuelvo I, numeral 1, de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-069-2021, en virtud de identificarse que "La reforestación no cumple con las exigencias de la RCA, debido a que: (i) Área de reforestación es menor en 1,79 ha a la comprometida; (ii) La densidad de la reforestación es de 1.000 plantas por hectárea en vez de 3.000 plantas por hectárea; (iii) La composición de tipos de especies utilizadas en la reforestación no

<sup>5</sup> Informe Consultora ECOS, "Anexo 5. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 3", pág. 12.

<sup>6</sup> Ibídém. Pág. 17



*contempla Espino y Litre.*" Lo anterior es reconocido expresamente por el titular, de acuerdo con lo indicado en el informe de análisis de efectos relacionado al cargo N° 3.

55. Todo lo antes señalado, se resume en la siguiente tabla:

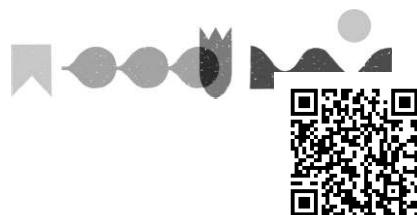
**Tabla 1. Reforestación de acuerdo con el cargo N° 3 y PDC refundido del titular**

	Reforestación a efectuar conforme con la RCA N° 508/2005	Reforestación observada en fiscalización al proyecto efectuada por la SMA el año 2018	Reforestación no realizada que titular compromete en PDC para hacerse cargo de efectos directos	Compromiso adicional del titular en PDC para hacerse cargo de efectos indirectos
Superficie en Hectáreas para reforestación	13,88 ha	12,9 ha	<b>1,79 ha</b>	No indica
N° de individuos Quillay	20.004	13.880	<b>6124</b>	No indica
N° de individuos Litre	999	No identifica	<b>999</b>	<b>972</b>
N° de individuos Espino	20.637	No identifica	<b>20.637</b>	<b>416</b>
N° total de individuos a plantar	41.640	13.880	<b>27.760</b>	No indica
Densidad de plantación [individuos x hectárea (ha.)]	3.000 individuos x ha.	1.000 individuos x ha.	-	3.000 individuos x ha.

Fuente: Elaboración propia, de acuerdo con Res. Ex. 1/D-069-2021, y PDC refundido presentada por el titular.

56. A partir de lo previamente señalado, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, **el titular deberá eliminar lo indicado, reemplazándolo por una descripción y caracterización coherente con los antecedentes técnicos acompañados, y con lo imputado en la formulación de cargos**, en este sentido, se propone lo siguiente: "De acuerdo con el análisis realizado para determinar posibles efectos del hecho infraccional sobre la superficie de reforestación, número de individuos y composición de especies plantadas, es posible señalar que **se pueden identificar efectos ambientales directos** producto de no reforestar la totalidad de las hectáreas de superficie comprometida, así como efectuar la reforestación en una densidad de individuos por hectárea menor a la indicada en la RCA N° 508/2005, plantando únicamente la especie quillay, sin considerar, dentro de su composición, la plantación de los 20.637 individuos de espino y 999 individuos de litre establecida en la misma. Por otra parte, la ejecución tardía de la reforestación de las especies espino y litre **tuvo el potencial de afectar en forma indirecta** el proceso de regeneración natural de la propia plantación, y según los análisis efectuados, se pudo determinar la afectación de un total de 1.388 individuos, conformados por 416 individuos de espino y 972 individuos litre. En el Anexo 3 se presenta un análisis de los potenciales efectos asociados al cargo formulado." (agregar énfasis).

57. Asimismo, en lo concerniente a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, **el titular deberá eliminar lo indicado en el PDC, y proponer una forma de contener los efectos acorde a lo indicado en el considerando anterior**, de modo que, se propone lo siguiente: "Conforme el análisis planteado, para efectos de hacerse cargo de los efectos directos e indirectos asociados al cargo N° 3, se propone la ejecución de las siguientes medidas: 1) Replante de la superficie faltante de 1,79 hectáreas asociada al Plan de Manejo aprobado mediante Resolución N°200/23-20/14 de Conaf; 2) Reforestación de los 27.760



*faltantes, considerando 20.637 individuos de espino, 6.124 individuos de quillay y 999 individuos de litre; 3) Reforestación adicional de 416 individuos de espino y 972 individuos de litre. Para todo lo anterior, se adoptarán las medidas para lograr una sobrevivencia igual o superior al 75% de individuos comprometidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal”.*

58. En adición a lo anterior, el titular deberá adjuntar al PDC refundido el “Plan de Manejo de corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles” (en adelante, “PMF”) que fue presentado a la Corporación Nacional Forestal “en adelante, “CONAF”), así como la Resolución N° 200/23-20/14 emitida por CONAF, de 13 de febrero de 2015.

ii. Plan de acciones y metas

59. Se deberá complementar el plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, **complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos.**

60. En relación con la meta asociada al cargo, el titular no modificó la indicada en la primera versión del PDC remitido a esta Superintendencia, y que fue observada mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-069-2021. En tal sentido, dado los efectos negativos reconocidos por el titular en el informe de análisis de efectos asociados al cargo N° 3, y las modificaciones que deberá efectuar conforme con lo indicado en el acápite anterior, se advierte que esta meta no se ajusta adecuadamente a los nuevos requerimientos.

61. De esta forma, el titular deberá reemplazar la meta, de manera que permita el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Se propone lo siguiente: *“Efectuar la reforestación total comprometida, de acuerdo con las especies señaladas, la densidad de plantación y cantidad de individuos indicada, y en la extensión de hás. previstas en la RCA N° 508/2005. Asimismo, se efectuará la plantación de individuos adicionales para eliminar o contener y reducir los efectos negativos”.*

62. Asimismo, considerando las acciones N° 9, 10 y 11 propuestas por el titular en el PDC refundido, consistentes en *“Plantar con 1.851 individuos, con el propósito de resolver los efectos generados por el hecho infraccional identificado por la autoridad”*, *“Replantar las 1,79 ha faltantes para completar las 13,88 ha comprometidas en la RCA 508/2005 que dará cumplimiento al PMF aprobado mediante Resolución N°200/23-20/14 del 13 de febrero de 2015”*, y *“Reforestar 27.760 individuos para completar el número de individuos a plantar comprometidos en la RCA, considerando las especies quillay, espino y litre”*, respectivamente, y lo señalado en forma precedente respecto a la modificación de la descripción de efectos negativos, y la forma en éstos se eliminan, contienen o reducen, se solicita al titular reemplazarlas por la siguiente acción:



- a. El titular deberá indicar como estado “en ejecución”, en caso de que la ejecución de las medidas de reforestación ya haya comenzado.
- b. **Refundir las tres acciones en la siguiente acción:** “*Cumplir con la reforestación de la totalidad de las 13,88 hás., adecuándose a la densidad de 3000 individuos por hectárea y según la cantidad de especies establecidas en la RCA N° 508/2005, y agregando los individuos adicionales de espino y litre comprometidos*”.
- c. **Forma de implementación:** Debido a que se refundirán las acciones N° 9, 10 y 11 en una sola acción, el titular debe eliminar lo correspondiente a cada una de ellas y, en su lugar, incorporará una descripción coherente con lo indicado para cada una de las medidas. Además, se solicita justificar técnicamente en este apartado el número de individuos adicionales comprometidos.
- d. **Plazo de ejecución:** se deberá proponer un plazo de ejecución razonable, de acuerdo con las observaciones planteadas, procurando que la vigencia de la acción considere las actividades de reforestación a la temporada óptima de plantación de las especies comprometidas, así como al tiempo requerido para verificar el prendimiento y sobrevivencia igual o superior al 75% del total de individuos plantados, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 20.283.
- e. **Indicador de cumplimiento:** se solicita incorporar lo siguiente: “*Reforestación de la totalidad de las 13, 88 Hás. establecidas en la RCA N° 508/2005, conforme con la densidad de 3.000 individuos por hectárea, con las especies y cantidad de individuos previstos en la RCA del proyecto, e incluyendo la plantación de los individuos y especies adicionales comprometidos, alcanzando o superando el 75% de sobrevivencia de los individuos plantados y comprometidos*”.
- f. **Medios de verificación:** se solicita reemplazar los informes comprometidos en las acciones N° 9, 10 y 11, por los siguientes medios de verificación: En el caso de que la acción se esté ejecutando, deberá presentar un **Reporte de inicio**, en el que se deberá incorporar al menos, informe de avance de la ejecución de la acción, el protocolo de plantación; una carta Gantt de los períodos de ejecución de las actividades a efectuar; metodología de plantación (indicando especies, N° de especies, densidad, medidas de seguimiento y control, y acciones correctivas y de mantenimiento para garantizar el éxito de la reforestación, entre otros); layout con identificación de área a plantar; boletas, facturas y/u órdenes de compra que den cuenta de la compra del total de especies e individuos comprometidos; boletas, facturas y/u órdenes de compra que den cuenta del pago por el servicio de reforestación; fotografías fechadas y georreferenciadas de las zonas a reforestar; y la propuesta de modificación del PMF de conformidad con lo establecido en la RCA N° 508/2005.

Además, deberá agregar **Reportes de avance trimestrales**, en el que se deberá incorporar informes de seguimiento y monitoreo de ejecución de la acción, que den cuenta de las actividades de reforestación efectuadas, así como de las medidas adoptadas para garantizar el éxito del prendimiento de, al menos, un 75% del total de los individuos plantados;



asimismo, deberá incorpora el acto administrativo, dictado por CONAF, que apruebe la modificación al PMF en la forma señalada; e incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas de las zonas reforestadas y por reforestar. **En el caso de que las medidas de reforestación aún se encuentren por ejecutar, el titular deberá incorporar en los reportes de avance lo indicado respecto del reporte de inicio.**

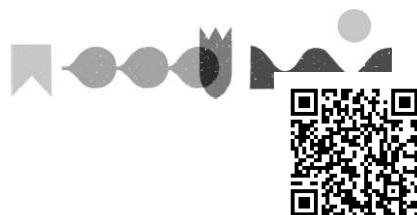
Finalmente, se deberá agregar **Reporte final**, en el que se deberá incorporar un informe consolidado de los reportes anteriores; los medios de verificación que permitan dar cuenta de la reforestación del total de las 13,88 Hás., de acuerdo con la densidad de 3.000 individuos por hectárea, con el total de las especies e individuos establecidos en la RCA N° 508/2005, así como la plantación de la totalidad de las especies y cantidades adicionales comprometidas en el PDC propuesto; acreditar una sobrevivencia igual o superior al 75% de los individuos plantados, lo que deberá efectuarse mediante informe elaborado por profesional afín al área de ciencias biológicas y/o botánica que incluya un análisis del estado fitosanitario de los individuos sobrevivientes, agregando fotografías fechadas y georreferenciadas de las zonas reforestadas, así como de los individuos plantados que permitan observar su estado fitosanitario, imágenes satelitales fechadas y georreferenciadas que permitan observar la totalidad de las hectáreas reforestadas con la densidad de individuos establecidos en RCA N° 508/2005, indicación de las causas y las medidas adoptadas o a adoptar en caso de no lograrse la sobrevivencia del 75% de los individuos plantados, entre otros. Por último, antecedentes que acrediten los costos incurridos.

E. **Observaciones específicas – Cargo 4: “La empresa no realizó el rescate y relocalización de anfibios y reptiles, bajo la cota 900, previo a la construcción del proyecto, así como tampoco diseñó e implementó un plan de manejo de fauna para el área sobre la cota 900, constatándose además afectación de hábitat (trunque) con presencia de especies en categoría de conservación”**

i. Descripción de los efectos negativos y forma que estos se eliminan, o contienen y reducen

63. De acuerdo con lo indicado por el titular en el PDC refundido remitido a esta Superintendencia se observa que el titular continúa sosteniendo que la ejecución del proyecto no produjo efectos negativos sobre las poblaciones de herpetozoos como resultado de los hechos infraccionales vinculados al cargo formulado.

64. En tal sentido, en el ítem de fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, indica que “*No se verifica una disminución el número de especies (riqueza) de herpetozoos, al comparar la línea de base (2005) con la*



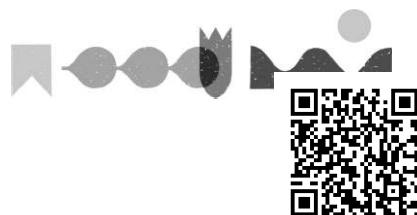
prospección efectuada por Ecodiversidad (2019)", afirmando que "Los antecedentes recabados permiten postular que no se verifican efectos sobre las poblaciones de reptiles presentes en el lugar como resultado de las acciones del proyecto", y enfatizando que "En ese escenario, es muy probable que la población de anfibios presentes en el tranque no se haya visto afectada, toda vez que: nunca hubo intervención directa en el tranque como resultado de las actividades del proyecto; el proceso de desecación del tranque fue paulatino por lo que es posible que dichas poblaciones hubieran migrado a cuerpos de agua cercanos; y que, de acuerdo a los análisis efectuados, se encuentran a una distancia de entre 200 y 1100 m de distancia." (énfasis agregado).

65. Al respecto, el informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 4", elaborado por consultora ECOS en octubre de 2021, acompañado por el titular como Anexo N° 4, concluye que la población de anfibios presentes en el tranque no habría sido afectada, en atención a que "nunca hubo intervención directa en el tranque como resultado de las actividades del proyecto; el proceso de desecación del tranque fue paulatino por lo que es posible que dichas poblaciones hubieran migrado a cuerpos de agua cercanos; y que, de acuerdo con los análisis efectuados, se encuentran entre 200 y 1.100 m de distancia".

66. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso tener en consideración lo observado previamente en la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-069-2021. En este sentido, se reitera que existe una evidente contradicción entre lo sostenido por el titular y lo señalado, de forma expresa, en la Adenda N° 1 del proyecto aprobado por la RCA N° 508/2005, en particular, lo señalado en el "Anexo A.4 Informe de Línea Base de Fauna, numeral 8 (Conclusiones)" en el que se indica que "*En principio, se estima que el impacto sobre la comunidad faunística en el área de influencia directa del proyecto no debería ser significativo, si se consideran las siguientes medidas de minimización del impacto ambiental:* - Antes de secar o manipular el tranque para instalar el proyecto inmobiliario, se deberá considerar el rescate y relocalización de cualquier anfibio presente, especialmente la población del sapito de cuatro ojos. Se deberá diseñar e implementar un plan de rescate y relocalización de reptiles para el área bajo la cota 900" (énfasis agregado).

67. De esta forma, no resulta coherente lo sostenido por la empresa, en cuanto a que no se habrían producido efectos negativos, considerando que no implementó la totalidad de las medidas de mitigación en materia de fauna, de acuerdo con lo contemplado en la RCA N° 508/2005. Lo anterior se ve reafirmado por lo constatado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-788-XIII-RCA, numeral 5.7, en cuanto a que el tranque fue secado por completo, aun cuando la empresa afirma que no hubo intervención directa sobre aquel.

68. Al respecto, el informe referido que se adjuntó al PDC refundido, indica que entre el año 2005 y el año 2020 se observan diferentes estados del tranque, advirtiéndose que, por algunos períodos, se observa presencia de agua en el lugar con



abundante vegetación en la zona periférica o riparia del traque y, en otros periodos, se observa falta de agua en todo el trunque.<sup>7</sup>

69. Conforme con lo anterior, es importante indicar que la DIA del proyecto evaluó riqueza de fauna, no así la abundancia de cada especie. Sin perjuicio de ello, con la implementación del plan de manejo de fauna se esperaba contar con una mejor identificación, tanto de la riqueza como de la abundancia, de las especies, para luego proceder con la implementación del plan de rescate, según lo indicado en el punto 3.2.9.6 del Informe consolidado de la evaluación de impacto ambiental (en adelante, “ICE”), durante la tramitación del proyecto, y en el considerando 5.11.4 de la RCA que calificó ambientalmente el mismo. En tal sentido, el titular no puede obviar la importancia de la implementación de las medidas de control requeridas para no afectar a la fauna de baja movilidad, lo cual fue establecido por la RCA N° 508/2005 con el fin de mitigar impactos ambientales. En este contexto, no es suficiente indicar que las áreas no intervenidas colindantes al proyecto no registran mermas o detrimento en la riqueza de especies, o que la especie sapito de cuatro ojos (*Pleurodemna thaul*) se encontró a más de 1,3 km del trunque de línea de base, para descartar posibles efectos.

70. Asimismo, respecto de la especie iguana chilena (*Callopistes maculatus*), si bien el titular sostiene que producto de las altas temperaturas que requiere la especie, podría encontrarse inactiva en otoño; no es plausible descartar efectos en reptiles, considerando que no se encontró la especie, independiente de que ésta se encuentra activa en un rango estrecho de temperaturas.

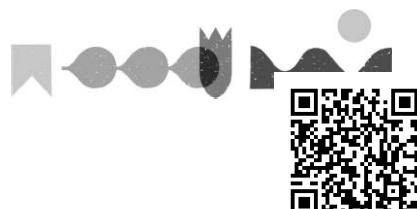
71. Finalmente, el titular no hace mención a efectos producto de no haberse realizado el rescate bajo la cota 900, destacando únicamente que refiere que no hay efectos en las riquezas de especies sobre cota 900.

72. Junto con lo anterior, cabe relevar que el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, **el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada**. Así, en el caso concreto, el cargo N° 4 se clasifica como infracción grave, debido a que se consideró como un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo establecido por el artículo 36, N° 2, letra e).

73. En este contexto, a través del Cargo N° 4, se imputó el incumplimiento grave de la medida establecida en el considerando 5.11 de la RCA N° 508/2005, referido al “Componente Fauna”. Por tanto, el titular **debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba mitigar el impacto sobre la comunidad faunística**.

---

<sup>7</sup> Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 4”, elaborado por consultora ECOS en octubre de 2021, páginas 32-33.



74. Por lo anterior, el titular deberá efectuar un nuevo análisis de descripción y caracterización de efectos, considerando las observaciones realizadas por esta SMA. Asimismo, deberá considerar una nueva campaña que permita identificar la especie iguana chilena (*Callopistes maculatus*), *durante la actual temporada estival*.

75. En el caso de identificarse efectos negativos, deberá proponer las acciones pertinentes para eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

ii. Plan de acciones y metas

76. Se deberá complementar el plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, **complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos.**

77. En caso de que se identifiquen efectos negativos conforme con lo solicitado en el acápite anterior, **el titular deberá modificar la meta propuesta para el cargo N° 4**, con el fin de que la meta refleje el cumplimiento de la normativa infringida y la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que se identifiquen.

78. En relación con las acciones **Nº 12** (consistente en “*Elaborar e implementar un plan de manejo de fauna sobre la cota 900 del área del proyecto*”), **Nº 13** (correspondiente al “*Desarrollo de protocolo para el Manejo de la fauna*”), y **Nº 14** [relativo a “*Capacitar al personal encargado de las actividades del Plan de Manejo de Fauna (acción 12) y su correspondiente Protocolo (acción 13)*”], atendiendo a que, de la revisión de imágenes satelitales, se observa que las obras del proyecto ya se encontrarían terminadas; considerando, también, el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC refundido; y a que, de acuerdo con lo indicado por el titular en reunión de asistencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2024, a dicha fecha no se habían efectuado labores propias de las medidas propuestas antes referidas, la empresa deberá proceder a su eliminación, reemplazándolas con la incorporación de una acción que contemple **un plan de enriquecimiento y monitoreo del área y/o zonas en que debía efectuarse la relocalización de anfibios y reptiles**, correspondientes a aquellas señaladas en el considerando 3.2.9.6. del Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “ICE”) del proyecto aprobado mediante la RCA N° 508/2005. En tal sentido, el titular deberá proponer y justificar un plazo razonable para su realización; deberá indicar su forma de implementación, la que tendrá que considerar la solicitud de los permisos correspondientes a CONAF; deberá señalar el indicador de cumplimiento; y proponer los medios pertinentes para la verificación de su ejecución.

79. En relación con la **acción N° 15 (por ejecutar)**, consistente en “*Generar mejoras en las condiciones de hábitat para la fauna (anfibios y*



*reptiles) en torno al área del proyecto”, se requiere que se efectúen las siguientes modificaciones y ajustes:*

- a. **Plazo de ejecución:** El titular deberá justificar el plazo propuesto (de 6 a 18 meses) para la ejecución de la acción. En virtud de lo anterior, deberá proponer un plazo razonable.
- b. **Indicador de cumplimiento:** El titular deberá completar esta sección, en la que deberá hacer referencia, al menos, a las mejoras que se implementarán en hábitat de anfibios y reptiles, en torno al área de influencia del proyecto.
- c. **Medios de verificación:** En **Reportes de Avance**, el titular deberá agregar *layout* en que se identifiquen los puntos en que se han implementado las medidas. Asimismo, deberá incorporar informe en que se indique qué medidas se adoptaron, y dónde y cómo se implementaron. Asimismo, deberá señalar, como mínimo, un informe que analice el éxito de la implementación del protocolo y medios de verificación que evidencien mejoras en el hábitat de anfibios y reptiles. Por último, deberá incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas para verificar la implementación de la acción.

**F. Observaciones específicas - acciones alternativas**

80. Debido a que ya no se encuentra vigente Estado de Excepción Constitucional alguno, así como tampoco un decreto de alerta sanitaria que implique restricciones a la movilidad de las personas por causa del Covid-19, **el titular deberá eliminar las acciones N° 18, 19, 20, y 21**, de la sección de “Acciones alternativas”.

**III. RESPECTO AL CAMBIO DE TITULARIDAD DEL PROYECTO.**

81. De acuerdo con lo indicado previamente, José Luis Sánchez Santelices y Augusto Coello Lizana, en representación de empresa El Peñón SpA, solicitaron tener por informado el cambio de titularidad de la RCA N° 508/2005, que calificó de forma favorable el “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón”, acompañando, como antecedente, copia de la escritura pública de “Cesión de Derechos Compañía de Seguros Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. a El Peñón SpA”, otorgada, con fecha 7 de mayo de 2021, ante Juan Carlos Álvarez Domínguez, Notario Público Suplente de la Primera Notaría de Santiago, repertorio N° 11.413-2021.

82. Asimismo, en su presentación señalaron que “*la sociedad El Peñón SpA declara asumir y adquirir la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en la RCA, así como la responsabilidad ante el proceso sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por eventuales incumplimientos de dicha RCA*”, agregando que “*en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2021, que el actual titular del Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón, aprobado mediante la*



RCA N° 508/2005, es El Peñón SpA, que asume todo lo obrado ante esta Superintendencia por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. en este procedimiento. Con ello, se solicita que se considere, para todos los efectos legales, ante esta Superintendencia, a El Peñón SpA como el sujeto responsable de la unidad fiscalizable Macroloteo Hacienda El Peñón” (énfasis agregado por el titular).

83. Conforme con lo anterior, se tendrá por informado el cambio de titularidad de la RCA N° 508/2005, que calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón” y, por tanto, se tendrá presente que la empresa El Peñón SpA es el titular del proyecto. Cabe señalar que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) tuvo por informado el cambio de titularidad y de representante legal del antedicho proyecto, mediante la Resolución Exenta N° 202313101613, de 4 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del SEA.

#### RESUELVO

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado por Rodrigo Benítez Ureta, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A, con fecha 28 de octubre de 2021, y sus anexos.

**II. TENER PRESENTE** el cambio de titularidad informado a través de presentación de fecha 15 de mayo de 2024, por lo cual, la empresa El Peñón SpA será considerada titular del proyecto “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón” aprobado por la RCA N° 508/2005, para los efectos legales que correspondan.

**III. TENER PRESENTE** la personería de José Luis Sánchez Santelices y Augusto Coello Lizana, para representar a El Peñón SpA, según lo indicado en considerando N° 13, del presente acto administrativo.

**IV. PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese a una nueva versión refundida del PDC presentado por Rodrigo Benítez Ureta, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A, las observaciones consignadas en los considerandos 18° a 80° de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a representantes legales de la empresa **EL PEÑÓN SPA**, domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5335, piso doce, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Notifíquese por correo electrónico a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en las casillas de correo electrónico designadas para efectos del presente procedimiento.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Matías Toledo Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliada en Av. Concha Y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PPV/MPFP

**Notificación:**

- Representantes legales de El Peñón SpA., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5335, piso doce, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alcalde Matías Toledo Herrera, representante legal de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliado en Av. Concha Y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana.
- Apoderados de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., a las casillas electrónicas:

**C.C:**

- Esteban Dattwyler, Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

Rol D-069-2021

